



SECRETARÍA
SALA DE LO CONSTITUCIONAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
FAX 261-0781

NOTIFICACIONES SALA DE LO CONSTITUCIONAL



AL ABOGADO DIEGO BALMORE ESCOBAR PORTILLO.

HAGO SABER: que en el proceso de Amparo número 296-2010, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, con fecha 13 de abril de 2011, ha pronunciado la RESOLUCION que literalmente DICE:

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las ocho horas y cuarenta minutos del día trece de abril de dos mil once.

Por recibido el escrito firmado por el Fiscal General de la República en funciones, mediante el cual solicita "la aclaración y rectificación" de la medida cautelar ordenada en el presente proceso.

Por recibido el informe suscrito por el Fiscal General de la República, en virtud del cual presenta el informe que le fue requerido de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

Por recibido el escrito firmado por el Auditor Fiscal de la Fiscalía General de la República, por medio del que rinde el informe solicitado según la disposición legal antes relacionada.

A sus antecedentes los escritos presentados por el abogado Diego Balmore Escobar Portillo, entre otros aspectos, con el objeto de pedir que se declare la improcedencia de la aclaración y rectificación de la medida cautelar impuesta en este amparo.

Antes de resolver lo procedente, es imperativo efectuar las consideraciones siguientes:

I. J. El Fiscal General de la República en funciones solicita que "se aclaren y rectifiquen" los términos del auto de fecha 14-II-2011 en virtud del cual se declaró sin lugar la revocatoria de la medida cautelar impuesta mediante la resolución del día 20-X-2010.

Con el objeto de justificar tal requerimiento, la relacionada autoridad cita los "... artículos 225, 226 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil que [...] opera como regla supletoria de acuerdo a la reiterada jurisprudencia sostenida por esta Sala...".

Asimismo, insiste en que este Tribunal, al emitir la medida cautelar que autorizó realizar el pago del remanente salarial al pretensor, estableció una excepción que contradice la normativa presupuestaria y fiscal actualmente vigente, la cual -añade- es una "... ley expresa y terminante que [le] impide erogar fondos sin la debida justificación como sería: la firma del contrato por el pretensor...".

En razón de lo expuesto, afirma que no obstante habersele ordenado hacer uso de los canales institucionales correspondientes para dar cumplimiento a la medida precautoria impuesta, dicha orden "... no se pronuncia sobre la estimación o no de la ley secundaria de respaldo; no debiendo quedar a la interpretación sino mediante resolución expresa...", pues el Órgano Judicial es "... el único con atribuciones para inaplicar una norma de rango infra constitucional...".



SECRETARÍA
SALA DE LO CONSTITUCIONAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
FAX 261-0781

NOTIFICACIONES SALA DE LO CONSTITUCIONAL



AL ABOGADO DIEGO BALMORE ESCOBAR PORTILLO.

HAGO SABER: que en el proceso de Amparo número 296-2010, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, con fecha 13 de abril de 2011, ha pronunciado la RESOLUCION que literalmente DICE:

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las ocho horas y cuarenta minutos del día trece de abril de dos mil once.

Por recibido el escrito firmado por el Fiscal General de la República en funciones, mediante el cual solicita "la aclaración y rectificación" de la medida cautelar ordenada en el presente proceso.

Por recibido el informe suscrito por el Fiscal General de la República, en virtud del cual presenta el informe que le fue requerido de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

Por recibido el escrito firmado por el Auditor Fiscal de la Fiscalía General de la República, por medio del que rinde el informe solicitado según la disposición legal antes relacionada.

A sus antecedentes los escritos presentados por el abogado Diego Balmore Escobar Portillo, entre otros aspectos, con el objeto de pedir que se declare la improcedencia de la aclaración y rectificación de la medida cautelar impuesta en este amparo.

Antes de resolver lo procedente, es imperativo efectuar las consideraciones siguientes:

I. J. El Fiscal General de la República en funciones solicita que "se aclaren y rectifiquen" los términos del auto de fecha 14-II-2011 en virtud del cual se declaró sin lugar la revocatoria de la medida cautelar impuesta mediante la resolución del día 20-X-2010.

Con el objeto de justificar tal requerimiento, la relacionada autoridad cita los "... artículos 225, 226 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil que [...] opera como regla supletoria de acuerdo a la reiterada jurisprudencia sostenida por esta Sala...".

Asimismo, insiste en que este Tribunal, al emitir la medida cautelar que autorizó realizar el pago del remanente salarial al pretensor, estableció una excepción que contradice la normativa presupuestaria y fiscal actualmente vigente, la cual -añade- es una "... ley expresa y terminante que [le] impide erogar fondos sin la debida justificación como sería: la firma del contrato por el pretensor...".

En razón de lo expuesto, afirma que no obstante habersele ordenado hacer uso de los canales institucionales correspondientes para dar cumplimiento a la medida precautoria impuesta, dicha orden "... no se pronuncia sobre la estimación o no de la ley secundaria de respaldo; no debiendo quedar a la interpretación sino mediante resolución expresa...", pues el Órgano Judicial es "... el único con atribuciones para inaplicar una norma de rango infra constitucional...".

Por consiguiente, manifiesta que, previo a cumplir la medida cautelar, es menester que se "... aclare, oriente y rectifique..." las reglas de carácter administrativo que han sido dejadas sin efecto con la resolución..." que decreta la suspensión de los efectos del acto impugnado en el presente amparo.

2. Ahora bien, el abogado Escobar Portillo, en el primero de los escritos que presenta se limita a informar que, el día 28-II-2011, la Directora de Recursos Humanos de la Fiscalía General de la República le comunicó que –por instrucciones del Fiscal General– su relación laboral con la relacionada institución se daba por finalizada.

Por otra parte, en virtud del segundo escrito incoado, el peticionario solicita que se "... declare in limine la improcedencia de la aclaración y rectificación interpuesta..." por el Fiscal General en funciones, pues, según su parecer, la oscuridad y falta de claridad alegada por dicho funcionario es inexistente y que, por el contrario, los argumentos planteados por este denotan una intención de "... dilatar el trámite hasta el extremo de plantear incongruencias..."

En razón de lo anotado, el demandante puntualiza que, dada "... la transparencia argumentativa..." de la resolución que dispone la imposición de la medida cautelar en el presente proceso, la aclaración solicitada resulta improcedente.

II. 1. Expuesto lo anterior, se advierte que el Fiscal General en funciones pide la rectificación y aclaración del auto proveído el día 14-II-2011, en virtud del cual se declaró sin lugar la revocatoria solicitada con relación a la medida cautelar impuesta en el presente amparo en el sentido de que el Fiscal General de la República, por medio de los canales institucionales correspondientes, efectúe al peticionario el pago íntegro del remanente salarial que le corresponde de conformidad con el trabajo que actualmente desarrolla en la aludida institución, esto es, la diferencia que resulta entre el salario que le corresponde al interesado –según el traslado *presumiblemente* inconstitucional decretado en su contra– y los respectivos descuentos legales que ya le son efectuados.

Al respecto, se observa que si bien el referido funcionario ha invocado "los artículos 224, 225 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil" –de aplicación supletoria en el proceso de amparo–, en realidad, la disposición que regula la "rectificación y aclaración" que aquel solicita es el artículo 225, el cual dispone, en lo pertinente, que: "... [l]as partes podrán solicitar, en el plazo [de dos días siguientes al de la notificación], las aclaraciones y correcciones..." de las sentencias o autos que pongan fin al proceso.

Así, es importante acotar que no obstante la resolución de fecha 14-II-2011 no constituye un auto de carácter definitivo, es decir, que le pone fin al proceso, este Tribunal, en atención a su facultad de dirección y conducción del proceso, estima pertinente aplicar un criterio interpretativo amplio –artículo 18 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria al presente proceso– y atender el requerimiento formulado por el

mencionado funcionario en el sentido de formular ciertas consideraciones aclaratorias referidas al auto que declaró sin lugar la revocatoria de la medida cautelar decretada en el presente proceso.

2. En ese sentido, de manera inicial, es menester observar que los alegatos en virtud de los cuales la relacionada autoridad hace descansar su solicitud de aclaración parecerían desconocer que la imposición de la medida cautelar en el presente caso deriva de un ejercicio ponderativo en virtud del cual –como consta en el auto de fecha 14-II-2011– se determinó que la cobertura cautelar de las necesidades básicas del peticionario prima sobre el argumento de legalidad esgrimido inicialmente por el aludido funcionario.

Sobre el particular, resulta imperativo anotar que el acatamiento de la medida impuesta en el presente proceso no conlleva una conducta ilegal o arbitraria, sino que, por el contrario, la observancia de aquella implica el respeto de una orden judicial emitida por este Tribunal en ejercicio de las facultades que –como máximo intérprete de la norma primaria– le posibilitan efectuar una aplicación preferente de la Constitución en relación con disposiciones estrictamente legales.

Y es que, en definitiva, tal como se apuntó en la decisión de fecha 20-X-2010, la actividad cautelar representa un elemento esencial del estatuto de este Tribunal y su propósito fundamental consiste en lograr la plena realización de la potestad jurisdiccional que se ejercita, mediante la ejecución concreta, real y lícita de aquello que específicamente se decida en la fase cognoscitiva del proceso.

En razón de lo esbozado, resulta incomprensible que el cumplimiento de la medida cautelar adoptada en este caso sea supeditado a una aclaración sobre las disposiciones legales que “resultarán inobservadas” con la ejecución de aquella, sobre todo si se tiene en consideración que, tal como el aludido funcionario lo ha manifestado expresamente, ya se han efectuado “descuentos legales” mensuales al peticionario sin que exista un contrato firmado y, por ende, el aludido funcionario se encuentra al tanto de las disposiciones infraconstitucionales que deben ceder ante la aplicación preferente de la Constitución en el caso *sub judice*.

Por consiguiente, la solicitud incoada por el Fiscal General en funciones parecería ser, en cierta forma, un reflejo de su renuencia por dar cumplimiento a la protección cautelar impuesta en el caso que nos ocupa, razón por la cual es indispensable señalar que, en términos generales, la resolución que impone una medida cautelar en el proceso de amparo es de imperativo cumplimiento, es decir, constituye una resolución judicial que debe ser obedecida, sobre todo porque de ella depende la tutela precautoria de una situación determinada y, para el caso, como se apuntó *supra*, la protección cautelar de un mínimo de derechos fundamentales cuyo contenido axiológico se encuentra mayormente vinculado con la dignidad humana.

4. Efectuadas las aclaraciones precedentes, es imperativo que el Fiscal General demandado proceda al inmediato cumplimiento de la protección cautelar impuesta mediante el auto de fecha 20-X-2010 en el sentido de que, mientras se mantenga la verosimilitud de las circunstancias fácticas y jurídicas apreciadas para la adopción de tal medida, por medio de los canales institucionales pertinentes, garantice al interesado el pago completo del remanente salarial que le corresponde de conformidad con el trabajo que actualmente desarrolla en la aludida institución, esto es, la diferencia que resulta entre el salario del pretensor -según el traslado presumiblemente inconstitucional decretado en su contra- y los respectivos descuentos legales que ya le son efectuados.

Por tanto, con base en las razones expuestas en los acápites que anteceden, esta Sala RESUELVE:

1. *Tiéndose* por aclarada la resolución de fecha 14-II-2011 y, por consiguiente, *ordénese* al Fiscal General de la República dar cumplimiento inmediato a la medida cautelar impuesta en el presente proceso, en el sentido de que, por medio de los canales institucionales respectivos, efectúe al peticionario el pago íntegro del remanente salarial que le corresponde de conformidad con el trabajo que actualmente desarrolla en la aludida institución, esto es, la diferencia que resulta entre el salario del interesado -según el traslado *presumiblemente* inconstitucional decretado en su contra- y los respectivos descuentos legales que ya le son efectuados; e *informe* a este Tribunal sobre el cumplimiento de la medida cautelar en el plazo de 3 días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución.

2. *Confírese* traslado a la parte actora por el plazo de tres días, de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

3. *Notifíquese.*

.....
.....J. B. JAIME.....F. MELÉNDEZ.....E. S. BLANCO R.....R. E. GONZÁLEZ B.....
.....PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.....
.....E SOCORRO C.....RUBRICADAS.....
.....

Y para que le sirva de legal notificación mediante fax le extiendo la presente, San Salvador, a las quince horas y veintinueve minutos del día tres de abril de dos mil once.

